



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. **0027** -2025-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **20 MAYO 2025**

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 25 de abril del 2025, en setenta y seis (76) folios, respecto el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **JUAN MENDIETA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0126-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR; Opinión Legal N° 020-2025-GRA/GG-ORAJ-FPP y Decreto Administrativo N° 645-2025-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en esta última, ponderando básicamente, los principios rectores del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros; todo ello, a merced del artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, respecto a la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29°-A de la acotada Ley Orgánica, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos, agricultura y demás funciones establecidas, en concordancia con otras normas de derecho público conexas;



Que, la Dirección Regional del Agricultura de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0126-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 1 de febrero del 2025, declaró improcedente la petición del administrado **JUAN MENDIETA PALOMINO**, sobre reintegro y pago de la bonificación diferencial del Decreto Supremo 235-87-EF y Decreto de Urgencia N° 105-2001. Notificado el administrado con fecha 07 de marzo del 2025, conforme obra en autos, interpone el Recurso Administrativo de Apelación con fecha 19 de marzo del 2025, es decir, dentro del plazo establecido, solicitando se declare la NULIDAD total, por contravenir la Constitución y la Ley y como consecuencia se declare FUNDADA su pretensión contenida en su escrito de fecha 30 de julio del 2024, sobre pago en aplicación del Decreto Supremo N° 235-87-EF y Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del 01 de setiembre del año 2001;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 220

Decreto Supremo N°004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444), interpuso su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221 concordante con el artículo 124 del cuerpo legal antes descrito, cuyos preceptos normativos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, concordante con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, presupuestos administrativos que cumple el presente recurso de apelación;

Que, siendo así, del Recurso de Apelación de fecha 19 de marzo del 2025 de marzo del 2025, interpuesto por el administrado **JUAN MENDIETA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0126-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 21 de febrero del 2025, se observa de su petitorio, así como de sus fundamentos de hecho que el administrado sustenta su recurso impugnatorio en que la Resolución impugnada habría incurrido en cuestiones de puro derecho y por tanto solicita la Nulidad Total; asimismo, la dirige ante la misma autoridad que expidió el acto que impugna, con lo que el administrado si habría cumplido con la exigencia dispuesta por la norma antes señalada;

Que, asimismo, el administrado entre otros argumentos fundamenta su pedido en que de acuerdo al Principio de Congruencia entre la parte expositiva, considerativa y resolutive de una Resolución debe existir una relación lógica y que en la Resolución que impugna no existe una relación de correspondencia, es contradictoria e incongruente, además añade que carece de motivación, asimismo, refiere que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, viene a ser una norma de menor jerarquía respecto al Decreto de Urgencia, por lo que, no puede modificar los alcances previstos de normas de jerarquía superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política de Perú, concordado con el artículo 51° que consagra los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional que establece que una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía;

Que, del mismo modo, señala que en cuanto a la legalidad presupuestaria establecida en la Cuarta Disposición Transitoria del TUO – de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, dicho fundamento es totalmente irrelevante, por cuanto, no tiene ninguna relación con la naturaleza de su solicitud; pues, en efecto, la norma prohibitiva que se indica se refiere a la prohibición de reajuste o incrementos de remuneraciones, bonificaciones y otros cuando no se tiene ninguna norma que lo autorice, en cambio, en el caso de autos existe norma legal expresa que dispone el reajuste automático de todas las bonificaciones, en el presente caso respecto a la bonificación diferencial, inclusive se tiene precedentes vinculantes que se indica en la misma resolución materia del presente recurso, que ordena se efectúe el cálculo de las bonificaciones de acuerdo a la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; es decir, que la pretensión contenida en su solicitud se refiere a exigir el pago de derechos económicos que indebidamente se le ha recortado en su debida oportunidad, en consecuencia, en este extremo de la resolución queda totalmente desvirtuado; por lo que el monto de la bonificación diferencial reajustada no percibida asciende a la suma de S/ 7,153.50 soles;

Que, finalmente, refiere que existen sendas resoluciones mediante las cuales se les ha reconocido y otorgado a otros compañeros de trabajo la bonificación diferencial reajustada en base a la remuneración básica fijada mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, como son los casos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0154-2023-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR; Resolución Directoral Regional Sectorial N° 443-2024/GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR; Resolución Directoral Regional Sectorial N° 863 -2024-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, con los que se demuestra un trato discriminatorio entre los trabajadores de la misma institución, situación



que no se puede permitir, por cuanto, la igualdad ante la ley constituye un derecho fundamental en la relación laboral, lo que significa que a igualdad de condiciones, todas las personas tienen la misma oportunidad en sus derechos laborales, es decir que no se puede hacer discriminaciones de ninguna clase en el tratamiento de carácter laboral, mucho menos de carácter remunerativo;

Que, al respecto se tiene que mediante **Decreto Supremo No. 073-85-PCM, se declaró de URGENCIA la Ejecución de Programas de Desarrollo Micro-Regional**, por cuanto, en los ochenta existían zonas de emergencia económica y social en las que debía afirmarse la presencia y la concentración de los esfuerzos del Estado, y en tal objeto esencial del Gobierno y a fin de desarrollar las zonas deprimidas, hacer a la vez más eficiente y democrática la gestión pública, superar progresivamente el centralismo y fomentar el desarrollo del interior del país, es que, se promulga el referido Decreto Supremo con la finalidad de ejecutar programas sociales y económicos en aquellas zonas que de acuerdo a sus condiciones sociales y económicas de extrema pobreza y por los conflictos sociales y políticos de aquel entonces se debían priorizar con urgencia. Es así, que el mismo decreto supremo hace mención que, las Microregiones a las que se orienta el presente Decreto Supremo zonas que se caracterizan por contar con poblaciones de menores ingresos y bajo nivel de vida, escaso grado de actividad productiva, recursos naturales subutilizados, organización social predominantemente comunal y asociativa y zonas alto-andinas que favorecen la articulación interregional; en ese sentido, en su artículo 1° establece:

“Artículo 1°.- Declarar de urgencia la ejecución de Programas de Desarrollo Microregional en las Micro-regiones que se definen en el Anexo que forma parte constitutiva del presente Decreto Supremo, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico y social de las zonas deprimidas y coordinar las acciones del Sector Público, incluyendo la de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo.”;

Que, además, el referido Decreto Supremo N° 073-85-PCM en su anexo, establece textualmente las zonas que debían priorizarse y de aplicación de la norma, siendo ellas las siguientes zonas:

ANEXO MICRO-REGIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA PRIORIDAD

A. MICRO-REGIONES DE PRIMERA PRIORIDAD:

Microregiones-Ámbito-Departamento.

(...)

5. *Lucanas-Chipao-Prov. Lucanas (Distritos: Puquio, Leoncio Prado, Lucanas, San Juan, San Pedro, Santa Lucia, Saisa, Aucará, Cabana, Carmen, Salcedo, Chipao, Huacaña, Santa Ana de Huaycahuacho). – Ayacucho.*

6. *Huanca-Sancos Prov. Huancasancos Ayacucho.*

7. *Cangallo-Huancapi-Prov. Cangallo (Distritos: Cangallo, Chuschi, Los Morochucos, Maria Parado de Bellido), Prov. Víctor Fajardo (Distritos: Huamán Quiquia, Sarhua, Alcamenca, Huancapi, Apongo, Canaria, Colca, Huancaraylla, Huaya, Cayara)- Ayacucho.*

8. *Paras – Prov. Cangallo (Distritos: Paras, Totos), Prov. Víctor Fajardo (Distritos: Vilcanchos) – Ayacucho.*

(...).

B. MICRO-REGIONES DE SEGUNDA PRIORIDAD

Microregiones

(...)

10. *Querobamba-Prov. Lucanas (Distritos: Chalcos, Chilcayoc, Paico, Querobamba, Soras, Marcolla, Quije, Santiago de Paucaray, Larcaj, Belén)-Ayacucho.*

11. *Marcabamba-Prov. Páucar de Sara Sara, Pacapausa, San Francisco de Ravacaico-Ayacucho.*

12. *Vilcas Huamán-Prov. Vilcas Huamán-Ayacucho.*

(...);

Que, conforme se observa, las zonas a las que se declaró de atención urgente en el departamento de Ayacucho fueron las provincias de Lucanas, Huancasancos, Cangallo, Víctor Fajardo como primera prioridad y las provincias de Lucanas y Paucar del Sara Sara como regiones de segunda prioridad; sin embargo, la provincia de Huamanga no fue



declarada como región de primera ni de segunda prioridad. Siendo así, de los actuados en el expediente administrativo obra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0616-2017-GRAPRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 25 de julio del 2017, mediante la cual se resuelve CESAR al servidor **Juan MENDIETA PALOMINO**, en la Carrera Administrativa, por la causal de cese definitivo al haber cumplido el límite de setenta (70) años de edad, **en el cargo de Director de Programa Sectorial I, de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, con Nivel Remunerativo F-2, con Plaza CNP y CAP N° 7**, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sujeto al régimen pensionario regulado por Decreto Ley N° 19990 Sistema Nacional de Pensiones ONP, con efectividad del día 26 de julio del 2017, expresándole el agradecimiento y reconocimiento por haber prestado sus servicios oficiales a favor del estado;

Que, por tanto, se evidencia que el referido administrado, desempeñó toda su actividad laboral en la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, que no fue declarada como región de primera ni de segunda prioridad, por tanto, no se encontraría en los alcances del referido Decreto Supremo, además no ha adjuntado medio probatorio alguno, que acredite que haya sido destacado, desplazado o promovido a una zona de alcance del referido Decreto Supremo;

Que, asimismo, debemos señalar que el Decreto Supremo N° 235-87-EF estableció la Bonificación Diferencial a ser otorgada por los conceptos de Descentralización, Altitud y Riesgo para el personal que labora en las Microrregiones comprendidas en el Decreto Supremo N° 073-85-PCM (la misma que fue analizada en el fundamento anterior) y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Macrorregionales de Desarrollo; disponiendo en su artículo 1° lo siguiente:

"Artículo 1.- El presente Decreto Supremo fija, a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y Ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo."

Que, conforme se advierte, de la norma antes señalada, la Bonificación a la que hace mención el referido Decreto Supremo fue otorgada para el personal que labora en las Microregiones comprendidas en el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, la misma que al ser analizada en el fundamento anterior, se ha podido advertir que las zonas o Microregiones comprendidas fueron distintas en las que el referido administrado prestó sus servicios, por tanto, dicha bonificación no le alcanzaría, por cuanto, como ya se ha referido el administrado **JUAN MENDIETA PALOMINO**, laboró en la **Dirección Regional Agraria de Ayacucho**, cesando el 26 de julio del 2017 en el cargo de **Director de Programa Sectorial I, de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, con Nivel Remunerativo F-2, con Plaza CNP y CAP N° 7**, conforme se advierte de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 616-2017-GRAPRES-GG-GRDE-DRAA -OADM-URRHH-DR de fecha 25 de julio del 2017. Además, la norma en mención señala que la Bonificación Diferencial también alcanzaría a aquellos servidores que laborasen en zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo, sin embargo, el referido administrado si bien es cierto ha referido haber prestado servicios en zona de emergencia, sin embargo no ha adjuntado medios probatorios que acrediten tal contexto, por lo que, conforme a lo expuesto, al referido administrado no le correspondería la Bonificación Diferencial, establecida mediante el Decreto Supremo N° 235-87-EF;

Que, por otro lado, el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, mediante la cual se FIJA la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los



jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, estableció en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1°.- Fijan Remuneración Básica

Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N°24029-Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N°23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.

b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250,00.”;

Que, asimismo, la norma en mención fija una remuneración básica consistente en 50.00 soles para los servidores, entre ellos, los comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, régimen laboral en la que el referido administrado **JUAN MENDIETA PALOMINO** presó labores, remuneración básica, que efectivamente le correspondía, y conforme se observa de las Constancias de Pago y Descuentos no se le ha venido abonado, sin embargo, no será materia de análisis, por cuanto no fue materia de reclamo o petición por parte del referido administrado; sino por el contrario, lo que peticona es que se le reconozca el reajuste de la Bonificación Diferencial dispuesta por el Decreto Supremo N° 235-87-EF, en base a la Remuneración Básica dispuesta mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual, como lo hemos referido no le correspondería por cuanto la labor que prestó no se encontraría en el ámbito de las regiones de primera ni de segunda prioridad dispuestas mediante el Decreto Supremo No. 073-85-PCM, tampoco se habría encontrado laborando en zona declarada en Estado de Emergencia;

Que, asimismo, el **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, mediante el cual se dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece en su artículo 2° y 4°, establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Precisiones sobre Aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001

Precisase que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de setiembre de 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha.

Artículo 4.- Precisiones al Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001

Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”;

Que, de la norma en mención efectivamente conforme se advierte del artículo 2°, el administrado en su condición de pensionista se encontraría bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, aunque la interpretación del artículo 4° de la referida norma tendría que hacerse bajo el Principio de Jerarquía de las normas y el Principio Protector que es la regla de aplicación de la norma más favorable a los derechos del trabajador, sin embargo, el referido administrado al no estar dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 073-85-PCM, se declaró de urgencia la Ejecución de Programas de Desarrollo Micro-Regional y el Decreto Supremo N° 235-87-EF estableció la Bonificación Diferencial a ser otorgada por los conceptos de Descentralización, Altitud y Riesgo para el personal que labora en las Microrregiones comprendidas en el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Macrorregionales de Desarrollo; no podría otorgársele el



reajuste de la Bonificación Diferencial con los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, finalmente, respecto a las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 0154-2023, 443-2024 y 863-2024-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, mediante las cuales se les habría reconocido y otorgado a otros compañeros de trabajo la bonificación diferencial reajustada en base a la remuneración básica fijada mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001; se tiene del expediente administrativo que dichos actos resolutivos no obran anexado en calidad de medios probatorios en el presente recurso impugnatorio, por lo que, imposibilita su análisis; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, Leyes Nos.27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **JUAN MENDIETA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0126-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 21 de febrero del 2025, sobre reintegro y pago de la bonificación diferencial del Decreto Supremo 235-87-EF y Decreto de Urgencia N° 105-2001, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-TÚO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Agricultura-Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

